



EXPEDIENTE N° : 153-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE 1-AB
 UBICACIÓN : PROVINCIAS DE LORETO Y DATEM DEL
 MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE
 LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ARCHIVO

Lima, 29 de mayo del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 501-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 26 de mayo del 2017, y el escrito de descargos al presente procedimiento administrativo sancionador presentado con fecha 18 de febrero del 2015 por Pluspetrol Norte S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de julio del 2013 mediante Memorandum N° 1219-2013-OEFA/DE la Dirección de Evaluación remitió a la Dirección de Supervisión el Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA¹, el cual contiene los resultados de las actividades de identificación de sitios contaminados por las actividades de hidrocarburos, que fueron realizadas por la Dirección de Evaluación del 26 de abril al 8 de mayo del 2013 en el Lote 1-AB.
2. La Dirección de Supervisión realizó el análisis del Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA y mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 05-2014-OEFA/DS del 16 de enero del 2014 (en lo sucesivo, ITA), concluyó que Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol Norte) habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental².
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 024-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 22 de enero del 2015³, notificada el 28 de enero del 2015⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Pluspetrol Norte

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
	Pluspetrol Norte excedió los niveles objetivos del parámetro TPH en el punto Tambo 2' ubicado en la zona Tambo, incumpliendo	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹ Folios del 25 al 48 del Expediente.

² Folios del 1 al 8 del Expediente.

³ Folios del 69 a la 73 del Expediente.

⁴ Folio 74 del Expediente.





1	lo establecido en su PAC.	Norma tipificadora				
		Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.				
		Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental					
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI		
2	Pluspetrol Norte excedió los niveles objetivos del parámetro TPH en el punto SL-CPS2-J ubicado en la zona Jardines, incumpliendo lo establecido en su PAC.	Norma sustantiva incumplida				
		Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i>				
		Norma tipificadora				
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.						
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones		
3.4	Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental					
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI		



4. El 18 de febrero del 2015, Pluspetrol Norte presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁵.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador son distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.



⁵ Folios del 83 al 94 del Expediente.



(ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2

8. El Decreto Supremo N° 002-2006-EM⁶, que establece las disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 002-2006-EM), en su Artículo 1° señala que el Plan Ambiental Complementario (en lo sucesivo, PAC) tiene por objeto el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en lo sucesivo, PAMA) (cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector), implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos.
9. En esa línea, el 20 de abril del 2005, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas mediante la Resolución Directoral N° 0153-2005-MEM/AAE aprobó el PAC para la remediación de 75 sitios del Lote 1-AB (en lo sucesivo, PAC del Lote 1-AB).
10. En el apartado 4 del PAC del Lote 1-AB, denominado Plan de Remediación de suelos, se estableció que Pluspetrol Norte debía remediar las 75 zonas impactadas hasta que estén limpias y cumplan con los estándares fijados en el PAC⁷. De esta forma, Pluspetrol Norte se comprometió a cumplir el valor de 30, 000 mg/kg respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (en lo sucesivo, TPH) respecto al Nivel Objetivo en suelo del Lote 1-AB, conforme se detalla a continuación:



⁶ Decreto Supremo N° 002-2006-EM que establece disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de empresas que realicen actividades de hidrocarburos
"Artículo 1°.- Finalidad y objetivo del Plan Ambiental Complementario
El Plan Ambiental Complementario (PAC), tiene por finalidad el cumplimiento de los compromisos asumidos por las empresas del sub sector hidrocarburos, en sus respectivos PAMAs cuyo objeto fue la adecuación ambiental de las instalaciones a cargo de las empresas del sub sector, implementando para ello las medidas necesarias para la remediación de las áreas afectadas, a efecto de que sus instalaciones, cumplan con los niveles máximos permisibles de emisiones y vertimientos, así como con el manejo y disposición de residuos."
Página 29 del Plan de Adecuación Complementario del Lote 1-AB, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 153-2005-MEM/AAE el 20 de abril del 2005.





Tabla N° 2 Niveles objetivos en el suelo del Lote 1-AB

Niveles Objetivos en Suelo del Lote 1 AB		
Parámetro	Categoría 1: Riesgo a la Salud	Categoría 1: Riesgo al Medio Ambiente
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	5000 mg/kg	30, 000 mg/kg

Fuente: PAC del Lote 1-AB

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

11. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo al Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) el estudio ambiental presentado por el titular de las actividades de hidrocarburos resulta de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación⁸.
12. En ese orden de ideas, se aprecia que Pluspetrol Norte se comprometió a mantener los niveles objetivos (niveles que permiten establecer la labor de remediación) en suelo, respecto del parámetro TPH, en un valor que no superara los 30, 000 mg/kg de acuerdo a lo establecido en el PAC del Lote 1-AB, compromiso exigible conforme a lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH.
13. No obstante, de acuerdo con los monitoreos realizados por la Dirección de Evaluación el 26 de abril del 2013, los resultados del análisis de laboratorio de las muestras tomadas en los puntos Tambo 2' y SL-CPS2-J superaban el parámetro TPH, debido a que se reportaron valores de 34 720 y 119 853, respectivamente para cada sitio, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Tabla N° 3 Resultados del monitoreo efectuado por la Dirección de Evaluación

Resultados del monitoreo efectuado por la Dirección de Evaluación				
Puntos de monitoreo	Coordenadas UTM WGS 84		Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	Resultados de monitoreo (mg/kg)
	Este	Norte		
Tambo 2	350012	9680388	Categoría 1: Riesgo al Medio Ambiente	34 720
SL-CPS2-J	342283	9690964	30, 000 mg/kg	119 853

Fuente: Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

14. Al respecto, en este punto resulta importante indicar que los puntos denominados Tambo 2' y SL-CPS2-J, conforme a las coordenadas indicadas en el Informe N° 326-2013-OEFA/DE-SDCA, se encuentran comprendidas en los sitios PAC del Lote 1-AB denominados TAMBO1 y CSUR09, respectivamente, conforme se observa en los siguientes mapas:



8

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente"



PERÚ

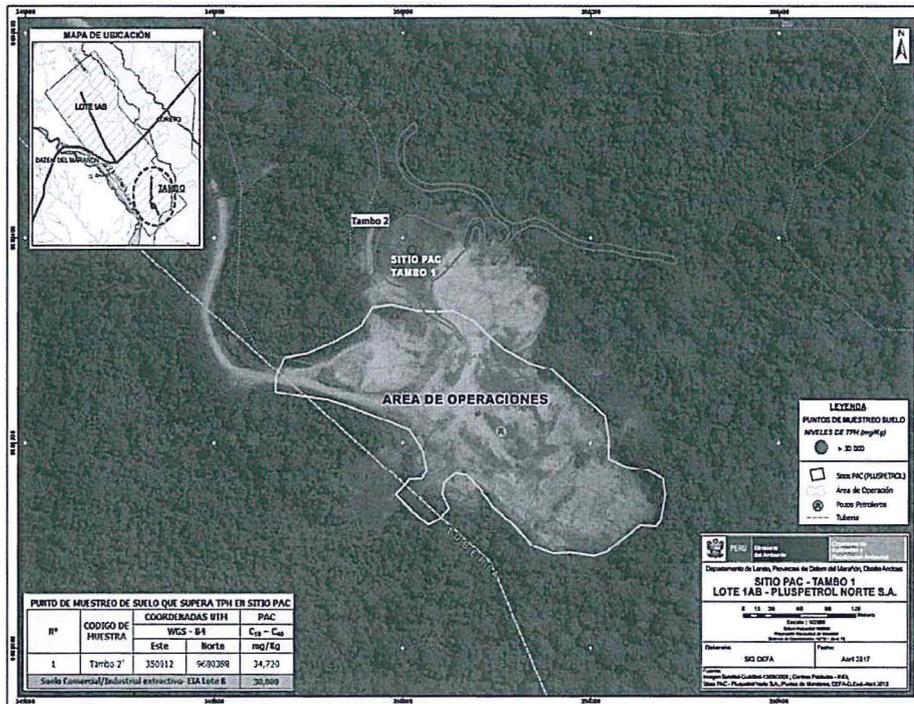
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 623-2017-OEFA/DFSAI

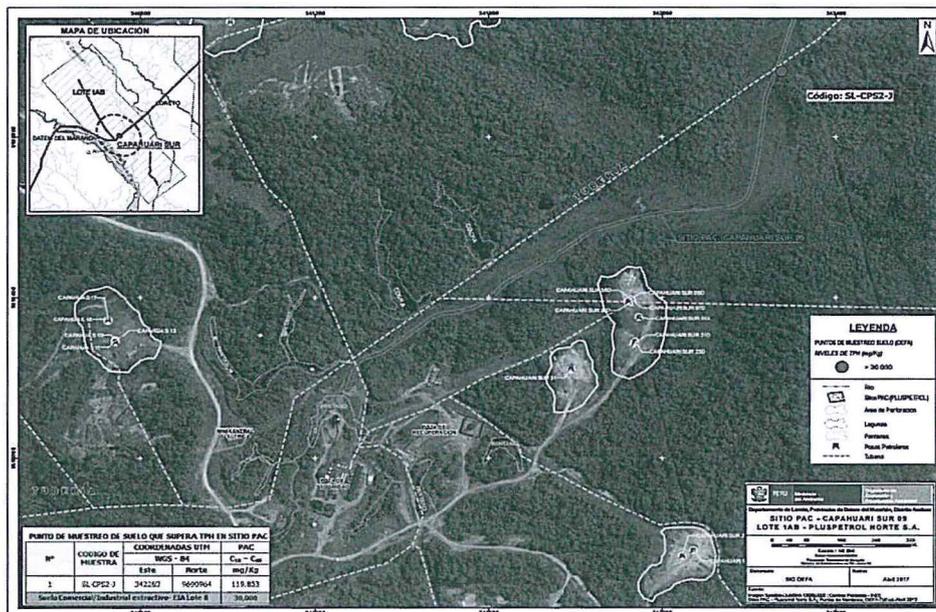
Expediente N° 153-2014-OEFA/DFSAI/PAS

MAPA SITIO PAC – TAMBO1



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

MAPA SITIO PAC – CSUR09



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- En cuanto a la supervisión y fiscalización de la ejecución del PAC del Lote 1-AB, así como la sanción por su inejecución, los Artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM⁹ disponen lo siguiente:

Decreto Supremo N° 002-2006-EM que establece disposiciones para la presentación del Plan Ambiental Complementario por parte de empresas que realicen actividades de hidrocarburos
Artículo 7.- Plazo de Ejecución





- (i) El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de su aprobación.
- (ii) El Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, Osinergmin) es la autoridad administrativa encargada de supervisar y fiscalizar el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC. Asimismo, en caso el administrado no cumpliera con los compromisos establecidos en el PAC, procederá de acuerdo a sus facultades sancionadoras.
- (iii) El Osinergmin elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y lo remitirá a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, la DGAAE) para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo ésta exigir el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC.

16. Acorde con lo dispuesto en el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM, el 4 de octubre del 2010 y el 3 de marzo del 2011, el Osinergmin emitió los Informes Técnicos N° 180859-2010-OS/GFHL-UPPD¹⁰ y N° 189422-2011-OS/GFHL-UPPD¹¹. Asimismo, el 27 de diciembre del 2012 la DGAAE emitió el Informe N° 132-2012-MEM-AAE/MMR mediante el cual realizó la evaluación de los informes técnicos emitidos por el Osinergmin y concluyó que de los 75 sitios considerados en el PAC únicamente los sitios SHIV37, SHIV12, SHIV 05, SHIV01, SHIV02, SHIV04, CASUR04, DORI12 y SAFETY BASIN, superaban el límite objetivo – suelos para los parámetros TPH y Bario, conforme se observa en el siguiente cuadro:



"El plazo de ejecución del PAC, no será mayor a cuatro (4) años contados a partir de la aprobación del PAC de cada empresa solicitante.

El OSINERG supervisará y fiscalizará el cumplimiento del cronograma de ejecución de los proyectos propuestos en el PAC aprobado por la DGAAE, emitiendo Informes Parciales en los que se señale el nivel de cumplimiento de cada etapa del PAC propuesto por cada empresa. Dichos informes serán remitidos a la DGAAE dentro de los 30 días de emitidos para que se adopten las acciones que correspondan.

El OSINERG elaborará un Informe Final que contenga la evaluación integral del cumplimiento del PAC y del mismo modo lo remitirá a la DGAAE para que se adopten las medidas correspondientes, pudiendo ésta exigir el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, de acuerdo a lo señalado en el artículo 10 del presente Decreto Supremo.

Las empresas podrán solicitar al OSINERG la realización de visitas de fiscalización antes de culminar el plazo de cada etapa, con la finalidad de verificar el avance de cumplimiento de sus compromisos antes de la terminación de la misma. Sin perjuicio de la supervisión y fiscalización de las obligaciones señaladas en el PAC, el OSINERG continuará, en todo momento, supervisando y fiscalizando el cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente, debiendo aplicar las sanciones correspondientes y disponer las medidas cautelares y correctivas que correspondan.

Artículo 8.- Incumplimiento en la ejecución

"En caso el Informe Final indique que la empresa no ha cumplido con los compromisos asumidos en el PAC, el OSINERG deberá:

- a) *Proceder de acuerdo a sus facultades sancionadoras.*
- b) *Requerir al titular para que, en el plazo máximo de quince (15) días calendario, presente a la DGAAE el Plan de Cese de Actividades por incumplimiento del PAC, sin perjuicio de continuar realizando acciones orientadas a cumplir con la normatividad vigente.*
- c) *Evaluar el cumplimiento de los niveles máximos permisibles de los vertimientos, teniendo en consideración lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 030-96-EM/DGAAE, o sus modificatorias, si las hubiere, en concordancia con los plazos establecidos para cada PAC."*

¹⁰ Folios del 108 al 111 del Expediente.

¹¹ Folios del 101 al 106 del Expediente.





Sitios PAC que no superaban el límite objetivo – suelos para los parámetros TPH y Bario						Sitios PAC que superaban el límite objetivo – suelos para los parámetros TPH y Bario		
CNOR08	FORE14	SHIV15	SHIV10	HUAY12	MRS01	DORI17	SHIV 37	SHIV 12
CNOR02	FORE15	SHIV11	SHIV23	HUAY05	BART01		SHIV 05	SHIV01
CNOR03	FORE13	SHIV14	SHIV24	SJAC15	BART05	SAFETY BASIN	SHIV02	SHIV04
CNOR04	SHIV25	SHIV16	SHIV22	SJAC16	BART06		CASUR04	DORI12
CNOR11	SHIV30	SHIV18	SHIV28	SJAC25	BART11			
CSUR09	SHIV09	SHIV20	SHIV34	SJAC27	CARM02			
CSUR23	SHIV36	SHIV21	SHIV35	BART19	CARM01			
CSUR27	SJAC33	SJAC02	SJAC12	BART12	BART25			
FORE12	BART22	SJAC04	CARN04	HUAY06	BART24			
FORE03	TAMBO1	SJAC05	JIBA16	SHIV08	DORI13			
FORE09	DORI08	SJAC07	SJAC31	SHIV07	DORI16			
Total de sitios: 66							Total de sitios: 9	

Fuente: Informe N° 132-2012-MEM-AAE/MMR

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

17. En esa línea, el incumplimiento de la ejecución del PAC del Lote 1-AB respecto de los sitios SHIV37, SHIV12, SHIV 05, SHIV01, SHIV02, SHIV04, CASUR04, DORI12 y SAFETY BASIN conllevó que los mismos sean incluidos en el Plan de Cese de Actividades por inejecución del referido instrumento de gestión ambiental, siendo que solo respecto de tales sitios el Osinergmin se encontraba habilitado para proceder conforme a sus facultades sancionadoras, en orden a lo dispuesto en los Artículos 7° y 8° del Decreto Supremo N° 002-2006-EM.
18. De lo previamente expuesto se desprende lo siguiente:
- Los puntos Tambo 2 (coordenadas UTM WGS-84: E350012, N 9680388) y SL-CPS2-J (coordenadas UTM WGS-84: E342283, N9690964) se encuentran
 - De la revisión de los Informes Técnicos N° 180859-2010-OS/GFHL-UPPD¹² y N° 189422-2011-OS/GFHL-UPPD emitidos por el Osinergmin se advierte que los sitios PAC denominados Tambo1 y CSUR09 (en los cuales se ubican los puntos Tambo 2' y SL-CPS2-J referidos en el punto anterior) se encuentran comprendidos entre los sesenta y seis (66) sitios del PAC del Lote 1-AB que no superaban el valor establecido para el parámetro TPH; no correspondiendo efectuar una nueva evaluación de los compromisos establecidos en el PAC en relación a los sitios antes indicados, debiéndose archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido a Pluspetrol Norte en este extremo
 - Únicamente los nueve (9) sitios que superaban el valor máximo de 30 000 para los parámetros TPH y Bario debían formar parte del Plan de Cese de Actividades por el incumplimiento del PAC del Lote 1-AB que Pluspetrol Norte estaba obligado a presentar ante la DGAAE; siendo que este extremo no es objeto del presente procedimiento.
19. En consecuencia, al existir un pronunciamiento de la autoridad administrativa encargada de supervisar y fiscalizar la ejecución PAC del Lote 1-AB conforme al Decreto Supremo N° 002-2006-EM, en el que se determina que los puntos Tambo



12

Folios del 108 al 111 del Expediente.



2' (coordenadas UTM WGS-84: E350012, N 9680388) y SL-CPS2-J (coordenadas UTM WGS-84: E342283, N9690964) comprendidos en los sitios PAC del Lote 1-AB denominados Tambo 2 y SL-CPS2-J, no superaban el valor establecido para el parámetro TPH, no corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento al respecto, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos presentados por el administrado.

20. Sin perjuicio de lo previamente señalado, se debe indicar que el presente pronunciamiento no impide que los sitios en los cuales se ubican los puntos Tambo 2 (coordenadas UTM WGS-84: E350012, N 9680388) y SL-CPS2-J (coordenadas UTM WGS-84: E342283, N9690964) sean susceptibles de ser objeto de posteriores acciones de supervisión por parte de la Dirección de Supervisión, la cual en ejercicio de sus facultades podrá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en las citadas zonas¹³.
21. Por otro lado, se debe indicar que el presente pronunciamiento no limita la posibilidad de que la Dirección de Evaluación identifique sitios impactados en el Lote 192 (ex lote -1AB) de acuerdo a las funciones atribuidas por el Decreto Supremo N° 039-2016-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321, Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental¹⁴.
22. Finalmente, se debe indicar que esta Dirección considera que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, carece de objeto correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A., por las supuestas infracciones que se indican en la Tabla N° 1, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la

¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión "Artículo 6°.- Tipos de supervisión

En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b) Especial: Supervisión no programada, cuyo objetivo es verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables específicas de los administrados. (...)"

¹⁴ Decreto Supremo N° 039-2016-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30321 – Ley que crea el Fondo de Contingencia para Remediación Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones del OEFA

En el marco de la Ley y del presente Reglamento, son funciones del OEFA:

- a) Identificar los sitios impactados, en ejercicio de la función de evaluación. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 623-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 153-2014-OEFA/DFSAI/PAS



Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/It

